REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 680014003020-**2023-00028**-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandada **RAUL JULIAN SERRANO MENESES**, contra el auto de fecha 13 de febrero de 2023, a través del cual se Libró Mandamiento de Pago. A dicha labor se desciende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 13 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, **RAUL JULIAN SERRANO MENESES** y **MAYERLY ESMERALDA GARCIA LOPEZ**, y a favor de la demandante **FINZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.**, por la suma de $10.737.050, por concepto del cánones de arrendamiento de los meses de abril de 2022 a enero de 2023, por la suma de $2.310.000, por concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de abril 2022 a enero 2023, derivado de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento para vivienda, visible en el archivo No 1, folios 27 a 40 del expediente digital, junto con sus intereses moratorios y los demás cánones que se sigan causando durante el trámite de este proceso.

El demandado recurrente fue notificado por correo electrónico el día 14 de febrero de 2023 de conformidad con la ley 2213 de 2022, posteriormente el día 17 del mismo mes y año, a través de su apoderada judicial, presentó recurso de reposición contra el auto en mención, en donde la togada señaló que el título allegado a la presente ejecución carece de los requisitos formales para ser tenido como tal porque el contrato, base de presente ejecución, fue firmado viciando el consentimiento de sus prohijado, puesto que siempre asumió que la arrendataria, y persona a la que serviría como codeudor seria **BLANCA YELITZA FERREIRA CASTRO**, solo se enteró de que la arrendataria era **MAYERLY ESMERALDA GARCIA LOPEZ,** en el momento que le fue notificada la demanda; además, alega que se tipifica causales de excepción y nulidad contra la acción cambiaria consistente en la falta de consentimiento para la creación y aceptación de la obligación contenida en el título valor por vicio del consentimiento, así como la excepción contra la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la obligación contenida en el título valor.

Expuesto lo anterior, la parte recurrente solicita revocar el mandamiento de pago, declare probada la nulidad absoluta del título valor por haberse concebido con vicios e inexistencia de poder para obrar en nombre de nombre de la arrendataria, declarar probada la excepción contra la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la obligación contenida en título valor, condenar en costas y perjuicios al demandado y terminar el presente proceso.

Del recurso antes descrito, se corrió traslado mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023, y frente al mismo la parte actora a través de su apoderada se pronunció, el 21 del mismo mes y año, señalando que existe temeridad y malafa de parte de la apoderada de demandada, pues tiene conocimiento de las pruebas que demuestran que su prohijado sí tenía conocimiento respecto a qué se iba a obligar como deudor solidario en el contrato de arrendamiento en donde fungía como arrendataria titular la señora **MAYERLY ESMERALDA GARCIA LOPEZ,** puesto que para ser deudor solidario, el señor **RAUL JULIAN SERRANO MENESES,** debe diligenciar cierta documentación, se hacen validaciones de identidad y confirmación de información realizada por analistas de estudio vía telefónica, llamadas que son grabadas, como en este caso, en la cual puede evidenciar que la analista la indica claramente de quien va ser codeudor. Igualmente, se queja la apoderada de la parte actora que el supuesto vicio del consentimiento no es probado ni sustentado de manera alguna con supuestos fácticos, jurídicos ni probatorios, por el contrario, si existen plenas pruebas de que no hay tal vicio que de lugar a nulidades.

Agrega también que lo manifestado por la apoderada del ejecutado no comporta ninguna excepción de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y se denota que falta a la verdad y que se busca por mecanismos procesalmente inadecuados, dejar sin validez el contrato de arrendamiento, obligaciones que claramente fueron adquiridas por el de manera libre, consiente, voluntaria, informada exenta de todo vicio del consentimiento

Así las cosas, la parte ejecutante solicita se mantenga el mandamiento de pago.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

El demandado a través del recurso de reposición, busca que se revoque el auto de fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, porque la obligación contenida en el contrato de arrendamiento para vivienda aquí ejecutado no cumple con el requisito formal de la exigibilidad del mismo, pues existe un vicio del consentimiento y por ende, no puede ser tenido en cuenta como título ejecutivo, pues puntea que el demandado nunca se enteró, ni fue informado que sería codeudor de la arrendataria titular la señora, **MAYERLY ESMERALDA GARCIA LOPEZ,** que solo se enteró en el trascurso de este proceso. Además, indica que pude haber una posible suplantación de la señora **GARCÍA LÓPEZ**.

Así las cosas, el Despacho señala que el contrato de arrendamiento para vivienda de fecha 10 de febrero de 2020 aquí ejecutado cumple con cada uno de los requisitos formales establecidos en el código general del proceso (Art. 422), es decir, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él, pues la parte demandada no realizó el pago del canon de arrendamiento desde los meses de abril de 2022 a enero de 2023 junto con las cuotas de administración dentro del mismo periodo de tiempo, que debían ser cancelados el día 5 de cada mes, tal y como se estipuló en la cláusula tercera del contrato.

De otro lado, si bien al tenor del Art. 430 del Código General del Proceso, existe la posibilidad de discutir los requisitos formales del título ejecutivo previo a dictar sentencia, este despacho como se menciona en punto anterior, no encuentra prueba o argumento suficientemente conducente para concluir que el contrato aportado como título ejecutivo adolezca de algún vicio formal. Como prueba de la obligación perseguida, se cuenta con la suscripción del contrato de arrendamiento, por parte de **RAUL JULIAN SERRANO MENESES** y **MAYERLY ESMERALDA GARCIA LOPEZ,** el cual cumple con todos los requisitos necesarios para que se generen en cabeza de los demandados, entre otras, las obligaciones que aquí se persiguen, y alegar que existe una nulidad de dicho contrato por vicio del consentimiento de uno de los obligados, es un aspecto que escapa al análisis de las formalidades del título ejecutivo, y debe alegarse como excepción de mérito o de fondo, para que, con las pruebas pertinentes se decida en sentencia si prospera o no dicha excepción.

Igual suerte corren las demás excepciones, toda vez que las mismas no se encuentran enmarcadas dentro las exenciones previas previstas en la norma procesal, en su **Art.100** a saber:

> ***"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

En síntesis, este Despacho informa que el título ejecutivo allegado con la presente demanda cumple con los requisitos formales para ser ejecutado por vía judicial, por ende, el mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2023 se mantendrá incólume.

Por último, en atención a los poderes allegados por parte el señor **RAUL JULIAN SERRANO MENESES**, una vez verificados los mismos, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** a la **Dra. LEIDY JOHANNA HERNANDEZ CARDENAS,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.930.202 de Girón y Tarjeta Profesional No. 253.693 del C.S. de la J. como apoderada judicial de éste, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 13 de febrero de 2023, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. LEIDY JOHANNA HERNANDEZ CARDENAS,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.930.202 de Girón y Tarjeta Profesional No. 253.693 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandado, **RAUL JULIAN SERRANO MENESES,** en los términos del poder conferido.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones presentadas el pasado 28 de febrero de 2023 (archivo 14), a la parte demandante conforme a lo señalado en el Art.391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,[1]
OMG//

1 La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico **No. 034** del **27 de FEBRERO de 2024** a las 8:00 a.m.

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24489d224927de8e9a6874440a30d39abaf42d4843e60128a829f333ab6be9a4**
Documento generado en 26/02/2024 01:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica